



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-274-SPA-160** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México turnó ante este organismo descentralizado denuncia, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el inmueble ubicado en calle Leonardo da Vinci, número 125-G, interior 51, colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, se encuentran dos perros, uno de raza San Bernardo y el otro de raza labrador blanco, a los cuales mantienen todo el tiempo amarrados con correas muy cortas, además de no tener donde resguardarse de las inclemencias del clima (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 31 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) constituidos en el domicilio de los hechos denunciados el personal actuante procedió a dirigirse al interior marcado con el número 51 del edificio G, donde observó la puerta abierta del inmueble, se llamó a la puerta en repetidas ocasiones; sin embargo, ninguna persona atendió la diligencia. Cabe señalar que en el descanso de las escaleras de uso común del edificio se observaron a dos ejemplares caninos alojados en dicho espacio, uno con características de la raza labrador color blanco y otro de raza San Bernardo, se observaron libres sin ataduras, con una condición corporal de 3/5, sin agua para beber, sin alimento a la vista y materia fecal en el lugar. Su lugar de alojamiento se encuentra delimitado con unas cajas de cartón apiladas y una silla, cuentan con techo que los cubra y su comportamiento es sociable y activo (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0582-2017 del 1° de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-274-SPA-160; acuerdo que se notificó el 17 de febrero de 2017.



El 2 de febrero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio referido anteriormente donde nos entrevistamos con la C. (...) a quien se le explicaron los hechos denunciados refiriendo al respecto ser la responsable de un ejemplar San Bernardo, hembra de nombre "Mía" de un año tres meses de edad, así como un criollo, macho de nombre "Coco" de seis años de edad, ambos perros se alojan durante el día en las escaleras del edificio y a decir de su dueña por las noches los mete a su departamento para posteriormente en las mañanas sacarlos a pasear y colocar nuevamente en las escaleras, (...) físicamente no presentan lesiones (...) ni signos de enfermedad aparente se alimentan diariamente dos veces al día con croquetas, refiere la propietaria que están vacunados sin presentar cartillas (...) en este acto se le entrega folleto informativo de los cuidados y responsabilidades hacia los animales de compañía, de igual manera se le hace la recomendación de retirar a los perros de las escaleras ya que es área común y de acceso. Por último la condición corporal de los caninos es 3/5, su cadena le permite movilidad (echarse, sentarse, moverse (...))

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0453-2017 con fecha 14 de febrero de 2017, esta Subprocuraduría informó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México sobre las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho documento se notificó el día 17 de febrero de 2017.

El 21 de febrero de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia nos constituimos en calle Leonardo da Vinci frente al número 125, (...) por lo que nos dirigimos al edificio G, al interior 51, donde tocamos en reiteradas ocasiones sin obtener respuesta. Cabe señalar que en las escaleras se encontraba un ejemplar caninos de raza San Bernardo, dicho lugar estaba delimitado por cosas para evitar que el ejemplar se bajara. El otro ejemplar anteriormente descrito no se encontraba (...)

El 23 de marzo de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) En atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio referido siendo atendidos por la C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita refiere que el ejemplar canino criollo (Coco) fue reubicado hace aproximadamente [mes y medio] con un familiar, respecto al ejemplar canino de raza San Bernardo, este permanece libre en el pasillo de las escaleras en el área delimitada, sale a pasear 1 o 2 veces al día, duerme al interior del inmueble, cuenta con agua a libre acceso, adecuada condición corporal. Cabe señalar que el ejemplar criollo se encuentra en el estado de Puebla; el lugar está libre de excretas y orina, la cubre el techo del edificio por lo cual no se moja o sufre de calor, por último señala que los vecinos están de acuerdo a que permanezca en dicho lugar. (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-826-2017 del 27 de marzo de 2017, esta Subprocuraduría informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de la presente investigación, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que son objeto 2 ejemplares caninos, uno con características físicas de la raza labrador y el segundo de la raza San Bernardo, localizados en el inmueble ubicado en calle Leonardo da Vinci, número 125-G, interior 51, colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como acto específico de maltrato el alojamiento inadecuado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*

Atendiendo lo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos, donde se constató la presencia de 2 ejemplares caninos con características físicas de la raza San Bernardo y criollo, los cuales cuentan con una adecuada condición corporal en atención a su tamaño y raza; se encuentran alojados en un espacio delimitado que los cubre del clima, sujetos a una cadena que les permite su movilidad (echarse, sentarse moverse), sin presentar lesiones evidentes o algún indicio de



abandono o maltrato; y sin agua para beber; por tales hechos se realizaron las recomendaciones correspondientes a efecto de mejorar su bienestar.

Es por lo anterior que el personal médico veterinario de esta entidad realizó reconocimiento de hechos posterior a las recomendaciones hechas al responsable de los ejemplares caninos, constatando que, a dicho de su responsable, el ejemplar canino color blanco de nombre "Coco" fue reubicado con un familiar en el estado de Puebla; en cuanto al ejemplar de Raza San Bernardo, se encuentra deambulando libremente en el espacio delimitado, cuenta con agua a libre acceso y a lo expresado por quien atendió la diligencia esta se saca a pasear 1 o 2 veces al día y pernocta dentro del domicilio.

No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable de los ejemplares caninos materia de investigación, las obligaciones que adquiere en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, al contar con un animal de compañía.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Leonardo da Vinci, número 125-G, interior 51, colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, se localizaban 2 ejemplares caninos con características físicas de la raza San Bernardo y criollo, los cuales cuentan con una adecuada condición corporal en atención a su tamaño y raza; asimismo, su alojamiento se encuentra delimitado, contando con techo que los cubre del clima, estos estaban sujetos a una cadena que les permitía su movilidad; sin embargo, derivado de las recomendaciones realizadas por el personal médico veterinario adscrito a esta entidad, su responsable proporciona agua a libre acceso y



les permite deambular libremente. Connotando que el ejemplar canino de raza labrador que responde al nombre de "Coco", fue reubicado en el estado de Puebla.

- Esta entidad informó, mediante el oficio correspondiente, al propietario de los ejemplares caninos objeto de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de un animal de compañía conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

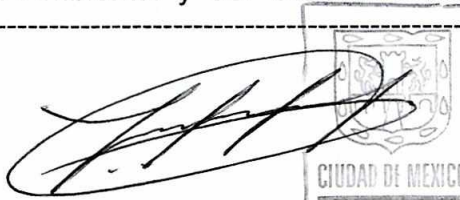
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento.
Presente, ccp. OFPROCURADOR@paot.org.com.mx
ELM/KCH/FJHT/DFG